

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Pablo Ignacio Cañón Thomas, abogado y mandatario judicial de la **Universidad Tecnológica Metropolitana** (UTEM), quien interpone reclamo de ilegalidad en contra del **Consejo para la Transparencia** (CPLT), conforme lo autoriza el artículo 28 de la Ley N°20.285, ante la decisión adoptada el 28 de octubre de 2024 en el Amparo Rol C3696-24, mediante el cual se ordenó la entrega parcial de antecedentes requeridos por doña [REDACTED], vinculados a la carrera de Psicología, entre los meses de diciembre de 2022 a enero de 2024.

Expresa que la información solicitada, se agrupaba en tres ítems: (i) convenios, preacuerdos y boletas, (ii) correos electrónicos entre funcionarios en el marco de la creación de la carrera, y (iii) presupuesto y programas de estudios de la carrera de Psicología.

En cuanto al punto (i), refiere que la universidad rechazó la entrega de la información denominada ***“Itinerario formativo” y/o “progresiones de aprendizaje”*** por inexistente, no obstante haber cumplido con el estándar de búsqueda requerido, conforme a certificados que lo acreditan, por lo que mal puede entregar algo que no existe y que además probó no tener.

Respecto del punto (ii), expone que, los ***correos electrónico requeridos***, fue denegado por la Universidad, en base a dos argumentos principales: (a) que la entrega distrae indebidamente a sus funcionarios, lo que constituye la causal de reserva artículo 21 N°1 letra c) de la ley, lo que acreditó con el Informe del Departamento de Informática, donde se detalla el impacto operativo que significa que tres funcionarios deben dedicarse por cuatro semanas completas a la recopilación de antecedentes, al dejar abandonado todo el sistema de informática de la Universidad, por cuanto 5 de sus funcionarios 3 se encargan de administrar los sitios y plataformas institucionales y 2 de su infraestructura y redes; y (b) que los correos pueden contener interacciones de carácter personal, al constituir una extensión contemporánea de la vida privada, que deben ser resguardados bajo el derecho a la privacidad, esto es, el derecho a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones conforme al artículo 19 N°4 y 5 de, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXQGZXSHKZ

que justifica la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Respecto del punto (iii) manifiesta haberse opuesto a la entrega del **“Presupuesto de la Carrera de Psicología”** y los **“Programas de Estudio de las asignaturas de la carrera de psicología”** amparada su negativa en las causales 21 N°2 y N°4 de la Ley de Transparencia, por corresponder a información estratégica y comercialmente sensible cuya publicidad afectaría su posición competitiva. Además, argumenta que dicha información está protegida por la Ley de Propiedad Intelectual (artículos 1°, 19 y 88), dado que constituye una creación propia de la Universidad que no puede ser divulgada sin su autorización, y cuya publicación podría beneficiar a otras instituciones de educación superior que compiten por los mismos estudiantes.

Hace presente que la información puede obtenerse de otras fuentes y de portales oficiales.

En torno al Test de Interés Público, indica, que le parece desproporcionado acceder a una información que involucra toda la estructura de costos de la Institución y el detalle de cada asignatura a impartir. Añade, la divulgación de la información del presupuesto de la carrera de Psicología y sus programas de estudio, aparecen mas gravosa que retenerla, pues existe un interés público involucrado expresado en los intereses económicos de la Universidad.

Solicita, en definitiva, se rechace el derecho de acceso a la información pública presentado por doña [REDACTED], con costas.

Evacuó los descargos el Consejo para la Transparencia, pidiendo el rechazo, con costas, del reclamo de ilegalidad, toda vez que la Decisión de Amparo adoptada, se ajustó a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Expresa, que el 5 de febrero de 2024, doña [REDACTED] solicitó a la Universidad Tecnológica Metropolitana la siguiente información: *"Correos electrónicos, contratos, convenios, pre-acuerdos, ofertas, cartas Gantt, cronogramas, boletas, declaraciones y en general, todos los documentos y comunicaciones que hayan sido suscritas, redactadas, enviadas por o a la Rectora sra. Marisol Durán (n@utem.cl); el ex Vicerrector Académico, sr. Juan Oscar Martínez (...@utem.cl); la actual*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXQGZXSHKZ

Vicerrectora Académica, sra. Sandra Gaete (...@utem.cl); la ex Directora General de Docencia, Diana Veneros Ruiz-Tagle (.....@utem.cl); Jefa de Gabinete de la Rectoría, sra. Javiera Vallejos (...@utem.cl); Director de Docencia, sr. Luis Sandoval (...@utem.cl); y, el asesor externo sr. Dante Castillo Guajardo, concernientes a las labores efectuadas por mí, [REDACTED], en la creación de la carrera de Psicología de la Universidad Técnica Metropolitana (UTEM), a los valores, derechos, remuneraciones u honorarios adeudados y a las demás condiciones de contratación, servicios o tareas encargadas a mí y las respectivas modificaciones, ajustes, etc. Estos documentos y comunicaciones debieron tener lugar entre los meses de Diciembre de 2022 y Enero de 2024, y las direcciones de correo electrónico indicadas son institucionales. Asimismo, solicito se me remitan copias de las resoluciones, presupuestos, itinerario formativo, progresiones de aprendizaje, malla curricular y programas de estudios de todas las asignaturas, de la carrera de Psicología de la UTEM, incluido el número de alumnos matriculados en el año en curso, y el valor de la matrícula y de los aranceles".

Respecto de los correos electrónicos hace presente que fue rechazado el amparo respecto de los funcionarios [REDACTED] y doña [REDACTED], por inexistente.

Sostiene que la decisión de amparo no es ilegal, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° de la Constitución y a los artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, ya que la información solicitada obra en poder de la Universidad en el ejercicio de sus funciones y que lo hace es restringir el principio de publicidad.

Afirma que la Universidad carece de legitimación activa para fundar su reclamo de ilegalidad en la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia en virtud de la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 28 de la misma ley.

Señala, que se acogió parcialmente el amparo, al estimar que no se configura la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia, dado que no se acreditó que la entrega de la información afecte el debido cumplimiento de las funciones de la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM), ni implica una distracción indebida de sus



funcionarios, descartándose que se requiriera esfuerzos desproporcionados o un volumen de trabajo que distrajera a los funcionarios de sus labores habituales, ya que la búsqueda podía realizarse mediante herramientas tecnológicas básicas, como filtros de búsqueda en los correos electrónicos institucionales.

Resalta que conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N°491, vigente desde el 1 de abril de 2023, toda invocación de la causal de reserva por distracción indebida debe fundarse en antecedentes específicos y verificables. En el caso, la alegación de la Universidad fue considerada incongruente, puesto que se limitaba a correos de cinco funcionarios en un periodo de 14 meses y sobre una materia específica. Así, se desestimó la aplicación de la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c), por no haberse acreditado suficientemente sus presupuestos.

Añade el rechazo de la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, basaba en la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la vida privada de los funcionarios públicos involucrados, pues la Universidad no tiene legitimación activa para actuar como agente oficioso de los terceros eventualmente afectados, quienes notificados de la decisión de amparo optaron por no deducir reclamo de ilegalidad, renunciando así válidamente a su derecho de oposición, conforme lo señalado en el artículo 12 del Código Civil.

Observa que se descartó la alegación de que la reclamante estuviese obligada a generar información inexistente y que la solicitud se refería a información que podía obrar en poder del órgano, sin importar su oficialidad, al no acreditar una búsqueda exhaustiva conforme al estándar previsto en la Instrucción General N°10, limitándose a afirmar la inexistencia de documentos sin entregar fundamentos suficientes.

En cuanto a las causales del artículo 21 N°2 y N°4 de la Ley de Transparencia, que relaciona la Universidad con la afectación de derechos económicos y del interés nacional, se desestimaron por falta de acreditación concreta y específica del daño alegado.

Precisa que además se aplicó el principio de divisibilidad para salvaguardar la protección de datos personales.



Se hizo parte la tercera interesada, [REDACTED]

[REDACTED], quien señala los motivos de su requerimiento.

Refiere que entre diciembre de 2022 y enero de 2024, prestó servicios de asesoría curricular a la Universidad, en la elaboración de instrumentos curriculares para la carrera de Psicología, acordando un presupuesto aceptado informalmente por el Director Castillo, vía WhatsApp, servicios que se prestaron antes de la tramitación formal de un contrato.

Añade que la Universidad pagó solo una suma parcial y que desconoce el monto originalmente pactado, lo que hace necesario la documentación solicitada para entablar una acción judicial.

Concluye, que los argumentos de la UTEM son infundados, que no se han acreditado las causales de reserva y que la decisión del CPLT se ajusta a derecho, por lo cual solicita mantenerla.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el objeto de la reclamación y, de consiguiente, las posibilidades de intervención de esta Corte se circunscriben a la decisión del CPLT de ordenar la entrega de cierta información. Más concretamente, acerca de la eventual configuración de alguna causal de reserva que impida o, en su caso, que haga posible la entrega de la información y, conforme a ello, sobre la legalidad o ilegalidad de tal decisión.

SEGUNDO: Que, previo a entrar a analizar el fondo del asunto entregado a conocimiento y decisión de esta Corte, conviene revisar el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en cuanto dispone que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo, una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

De lo anteriormente transcrito, se deduce entonces, que la publicidad es un principio constitucional de orden general, que rige todos los actos y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXQGZXSHKZ

resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen.

Este principio, en consecuencia, establece como regla general, en los actos de las autoridades y servicios públicos, la publicidad de los mismos.

No obstante lo antes dicho, la misma Carta fundamental, a renglón seguido, estatuye excepcionalmente, la reserva o secreto de los actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos, al condicionar que tal reserva o secreto, debe ser dispuesta por medio de una ley de quórum calificado, cuando la publicidad de ellos afecta a cualquiera de las siguientes materias: a) el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos; b) los derechos de las personas; c) la seguridad de la Nación y, d) el interés nacional.

TERCERO: Que, cabe consignar, que el principio de publicidad y la excepción de reserva, se recogen normativamente, en las disposiciones de la Ley N°20.285, que consagró el derecho fundamental del acceso a la información, en el interés de avanzar hacia una mayor transparencia en la gestión de la Administración del Estado y de la rendición de cuentas de la función pública que regula.

Por ello, en su artículo 1° se plasmó el principio de la transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. En este entendido se desprende que la regla general es que la información generada, distribuida, recibida, gestionada y almacenada en y por la administración pública, es también pública y sólo en ciertos casos, que constituyen la excepción, la información puede revestir el carácter de reservada y/o secreta.

El correlato de este principio se encuentra en el artículo 10 de la referida normativa, que consagra el derecho a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la referida ley.

CUARTO: Que, entonces, de acuerdo con el principio de transparencia y publicidad, como ya se dijo, procede – por norma general – la entrega de la información al simple requerimiento del interesado, salvo que, efectivamente, la requerida se encuentre comprendida dentro de las situaciones de



excepción y, en este último caso, toca a quien lo alega, acreditar las causales de reserva.

QUINTO: Que, el artículo 21 de la Ley N°20.285 contempla un catálogo cerrado de causales por las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, ello, bajo el prisma que el legislador considera que la regla general es la publicidad de los actos y decisiones, como se ha referido de manera precedente.

En el caso, se alegan como causales de secreto reserva, respecto de la entrega de correos electrónicos, las previstas en los numerales, 1 letra c) y 2, del artículo 21 de la ley citada, y, en cuanto a los Presupuestos y Programas de la carrera de Psicología, los numerales 2 y 4, de la misma disposición y ley.

En cuanto a los fundamentos de la reclamación de ilegalidad.

SEXTO: Que, se alude por la Universidad Tecnológica Metropolitana, respecto de intervención de la requirente en la creación de la carrera de Psicología, la inexistencia de documentación oficial - convenios, preacuerdo, boletas y documentos análogos - relacionados con servicios prestados en el periodo diciembre de 2022 a enero de 2024, u otra que tenga relación con alguna eventual función, lo que, consta, según se expresa, en Certificado emitido por el Director de Desarrollo y Gestión de Personas de fecha 4 de marzo de 2024, consignando que doña [REDACTED], no es funcionaria vigente ni ha tenido convenio de honorarios, en el periodo consultado entre los meses de diciembre de 2022 y enero de 2024.

Añade, respecto de “cartas Gantt, cronogramas, declaraciones”, que informó al CPLT, que, revisada la base de datos del Archivo Institucional, no existe ningún acto administrativo que apruebe dichos documentos o que los contenga, por lo que la información es inexistente.

SEPTIMO: Que, El CPLT dio por no establecida la inexistencia de la información que detalla el Órgano, al alero de la Instrucción General N°10, sobre el Procedimiento de Acceso a la Información, donde se instruye que el Órgano debe agotar los medios para encontrar la información y, de no ser encontrada, debe informarlo al Solicitante, no obstante, la Universidad solo invocó circunstancias de hecho, nada manifestó acerca de haberse abocado a su búsqueda, obviando el procedimiento y, señalando como suficiente la



notificación al solicitante de que los actos administrativos no obraban en su poder.

En cuanto a los correos electrónicos ordenados entregar:

OCTAVO: Que en cuanto a la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia, se arguye, que el requerimiento es de carácter genérico e indeterminado, ya que la peticionaria solo indica como dato/antecedente que se trate de comunicaciones o correos electrónicos que digan relación con labores efectuadas por ella, no aportándose datos más específicos, como fecha de la comunicación o correo que requiere, emisor concreto u otro, lo que significa la “distracción indebida de funcionarios en el cumplimiento de sus labores regulares”, dado el número de quienes se desempeñan en el área, como el volumen y detalle de la información requerida a revisar.

La causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285, señala *“Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*.

El CPLT (27) estimo que las alegaciones del organismo carecen de la suficiencia necesaria para acreditarla, al no proporcionarse elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva, considerando que las plataformas de casillas de correo electrónico cuentan con buscadores que permitían el acceso a los correos electrónicos históricos, de forma rápida y expedita, por medio de la utilización de filtros o palabras claves que cada uno de los titulares de las respectivas cuentas de correo pueden realizar sin necesidad de acudir al trabajo de terceras personas y tampoco se advierte que dicha actividad de búsqueda tenga la entidad suficiente de afectar la labores en el quehacer académico o directivo, según sea el caso, sino que por el contrario se entiende que forma parte de las funciones que le empecen en el ejercicio de funciones al interior de una Institución Universitaria sujeta a las normas de Ley de Transparencia; efectivamente, no se requiere generar respaldos históricos de los correos u otros similares como lo expresa la reclamante, existiendo, hoy en día, las facilidades para encontrar en forma rápida, eficaz y sintetizada determinada



información, en las plataformas computacionales pertinentes de la reclamante.

En todo caso, como lo señala la reclamada, acontece, que el artículo 28 de esta misma Ley señala que *“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”*. Consecuentemente, en las hipótesis del artículo 21 N°1 ha sido el propio legislador el que ponderó como bastante el control que lleva a cabo el CPLT, de manera que esta Corte carece de competencia para revisar ese aspecto, cuando quien deduce el reclamo es un órgano de la administración, calidad que reviste para estos efectos la Universidad Tecnológica Metropolitana.

NOVENO: Que, se invoca, respecto de la entrega de correos electrónicos de funcionarios, la causal de reserva del N°2 del artículo 21 de la LT, esto es, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Le reclamante estima que la entrega de correos electrónicos generados desde sus casillas institucionales, afectaría el derecho a la “inviolabilidad de las comunicaciones privadas” de los terceros involucrados, titulares de la información pedida.

En primer término, se debe tener presente, el artículo 28 inciso tercero de la Ley de Transparencia, norma que hace que no sea posible que la reclamante reclame de ilegalidad, invocando afectación de derecho de terceros, por cuanto el vocablo *“afectado”* utilizado por el inciso 3° de la disposición citada, no puede ser sino interpretado en el sentido natural y obvio del término, esto es, como referido a los terceros que se estimen afectados con la publicidad de la información ordenada revelar; siendo éstos, los únicos titulares de los derechos protegidos por la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la LT.

En efecto, cuando la información se deniega por afectación de derechos de terceros, tal oposición debe ser planteada por los propios



terceros supuestamente afectados, y no por el órgano requerido, pues no puede alzarse como agente oficioso de éstos, más aún cuando el Consejo, en cumplimiento del artículo 25 de la LT, les notificó el amparo para que evacuaran los descargos y observaciones que estimaran pertinente, funcionarios públicos, que al no reclamar de ilegalidad, se allanaron a lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, lo que corrobora que el contenido de las comunicaciones, por una parte, no se refiere a espacios relativos a la vida privada, y que por otra, su entrega tampoco infringe el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

DECIMO: Que, en segundo término, en cuanto al argumento de que la entrega de correos electrónicos afectan la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de los funcionarios titulares de las casillas institucionales - Art. 19 N°4 y N°5 de la Carta Fundamental- no se debe olvidar, como lo señala el CPLT, que se trata de correos que fueron enviados en el ejercicio de funciones públicas, en relación directa con materias propias del servicio, las que no gozan de privacidad, además se ordenó su entrega previa aplicación del principio de divisibilidad (30) y, lo dispuesto en el artículo 2° letras f) de la ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, ordenando tarjar los datos de carácter personal.

De modo que no se advierte ilegalidad alguna al rechazarse la causal de reserva por el motivo referido.

UNDECIMO: Que, la reclamante también se ha opuesto a la entrega de los “Presupuestos de la carrera de Psicología y los Programas de Estudios de todas las asignaturas de la carrera de Psicología”, por entender que concurren las causales de reserva o secreto del N°2 y N°4 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en cuanto “se afectan los derechos económicos y comerciales”, y, además, por corresponder a documentación de su propiedad o pertenencia, al ser producto de su propia elaboración.

DUODECIMO: Que argumenta la Casa de Estudios, que lo ordenado en la Decisión de Amparo, “afecta sus derechos de carácter comercial y económico”, al tratarse de *antecedentes sensibles* que incluyen *información estratégica* elaborada para diferenciarse de sus competidores en un rubro en el que conviven instituciones afectas al financiamiento de la Ley N°21.091, y porque además, la necesaria, se encuentra disponible a la ciudadanía y



público en general, en el Portal de Transparencia Activa y en la página web institucional.

Indica que los presupuestos del plan de estudios tienen información de carácter estratégico al contener estructuras de costos y, también sensible, ya que contiene información sobre proyección de alumnos, de ingresos y gastos, con proyección de flujo de caja y de morosidad, etc.

En cuanto a los programas de estudios de la asignatura de psicología, tienen un carácter estratégico, en la medida que son un resultado de un trabajo exhaustivo de la universidad, difusión, que podría provocar el uso por otras universidades para captar público.

Agrega que la causal de reserva se configura, pues se manifiesta en la relevancia de las políticas públicas educacionales establecidas en virtud de las necesidades estratégicas del país y a su vez, en que la entrega de la información afecta el interés de la sociedad entera, toda vez que su divulgación situaría a una Institución del Estado en una desventaja en relación a las instituciones de Educación Superior de derecho privado, produciendo un perjuicio a los intereses económicos de la nación y al progreso de la sociedad en las áreas del conocimiento.

DECIMO TERCERO: Que, como lo expone el CPLT no se aprecia cómo la información consultada sobre el presupuesto de la carrera de psicología y su malla tiene el mérito de afectar el desenvolvimiento competitivo de la institución, toda vez que, no se ha explicado en forma pormenorizada cómo su comunicación puede mermar su ventaja competitiva en el mercado, más aún si se refiere a riesgos hipotéticos.

Asimismo, no se observa cómo el contenido del programa de estudios, puede ser calificado de documentación estratégica, que no pueda ser divulgada, pues se presume que dicha información es esencialmente pública o de libre acceso para la comunidad académica y de esa manera no puede ser catalogada de secreta.

Lo cierto es que la publicidad del presupuesto del plan de estudios, también, favorece el control social sobre el uso de los recursos públicos, al igual que la divulgación de los planes de estudio de la carrera de psicología, sin que puede calificarse o darle un carácter de estratégica.

DECIMO CUARTO: Que, la hipótesis de reserva o secreto establecida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXQGZXSHKZ

en el artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia señala que se podrá denegar la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”*.

Sostuvo la reclamante en la etapa administrativa, en síntesis, que aquella se configuraría pues se manifiesta en la relevancia de las políticas públicas educacionales establecidas en virtud de las necesidades estratégicas del país y a su vez, en que la entrega de la información afecta el interés de la sociedad entera, toda vez que su divulgación situaría a una Institución del Estado en una desventaja en relación a las instituciones de Educación Superior de derecho privado, produciendo un perjuicio a los intereses económicos de la nación y al progreso de la sociedad en las áreas del conocimiento.

Al respecto el CPLT ha señalado que los “intereses generales de la nación”, expresan un bien jurídico que se vincula directamente con la Nación toda, y jamás, por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos sociales, económicos o de cualquier otro orden. En tal orden de ideas, la Universidad se limitó a sostener en sede administrativa, que con la entrega de la información en comento afectarían supuestamente los intereses económicos del país al ser dicha casa educacional una Institución de Educación superior del Estado.

Es de concluir, que en el procedimiento administrativo la reclamante no acreditó en forma pormenorizada una afectación concreta y efectiva a sus derechos económicos y comerciales, ni una expectativa razonable de daño al interés nacional con la entrega de la información requerida y, en cuanto se trataría de información de su propiedad, debe tenerse presente que prevalece el principio de publicidad; razón del rechazo del secreto de la información en referencia.

DECIMO QUINTO: Que, en consecuencia, en el caso en examen no se configuran las causales de secreto o reserva alegadas por la Universidad Tecnológica Metropolitana para no entregar la información que le ha sido



requerida, por lo que lo decidido por el Consejo para la Transparencia se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo que dispone el artículo 30 de la Ley N°20.285, **SE RECHAZA, sin costas**, el reclamo deducido por la Universidad Tecnológica Metropolitana en contra de la Decisión de Amparo Rol C3696-24 adoptada por el Consejo para la Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministro Sra. Barrientos.

Contencioso Administrativo N° 740-2024.

 Jaime Balmaceda Errázuriz Ministro Corte de Apelaciones Ocho de julio de dos mil veinticinco 10:01 UTC-4 	 Elsa Barrientos Guerrero Ministro Corte de Apelaciones Ocho de julio de dos mil veinticinco 12:24 UTC-4 
 María Fernanda Vásquez Palma Abogado Corte de Apelaciones Ocho de julio de dos mil veinticinco 13:00 UTC-4 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXQGZXSHKZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, ocho de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXQGZXSHKZ